

Auto # 075

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA -MENOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00544-00
Parte Demandante	Abog. GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ ROZO Defensor de Familia Centro Zonal # 1 – ICBF, Regional N. de S. German.rodriguez@icbf.gov.co ; En interés de la niña A.A.S. (1 año) NUIP #1092971445 Representada por la señora KATHERIN STEPHANY SORACA VASQUEZ C.C. # 1090501727 katherinsoracav@gmail.com ;
Parte Demandada	CRISTOPHER HUMBERTO ALZATE JAIMES C.C. # 1093788442 Cristopher109699@gmail.com ;
INPEC-COCUC	Señor Jefe del Área TALENTO HUMANO del INPEC-COCUC Talentohumano.cocucuta@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

El señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal # 1 del ICBF, Regional Norte de Santander, obrando en interés de la niña A.A.S., por solicitud de la representante legal, señora KATHERIN STEPHANY SORACA VASQUEZ, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor CRISTOPHER ALZATE JAIMES, empleado del INPEC-COCUC, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor de la niña A.A.S. identificada con el NUIP # #1092971445,

a cargo del demandado, señor CRISTOPHER ALZATE JAIMES, C.C. # 1093788442, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales y demás emolumentos legales percibidos como miembro activo del INPEC- COCUC, rubros distintos a enfermedades profesionales o accidentes laborales; Se aclara que no se fija en el porcentaje solicitado previendo circunstancias desconocidas para la parte demandante. En todo caso, será un asunto ventilado en la diligencia de audiencia.

En cuanto al rubro de las CESANTIAS, se ordenará la medida cautelar de embargo y retención en el mismo porcentaje (25%) para efectos de garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo, discapacidad, etc.

En relación con el SUBSIDIO FAMILIAR se ordenará al JEFE DEL AREA DE TESORERIA Y DE TALENTO HUMANO DEL INPEC -COCUC, que descuente y consigne a órdenes del juzgado y en favor de la demandante, KATHERIN STEPHANY SORACA VASQUEZ, C.C. # 1090501727, las sumas de dinero que le corresponde por dichos conceptos a la niña A.A.S.

Se requerirá al JEFE DEL AREA DE TESORERIA Y DE TALENTO HUMANO DEL INPEC -COCUC, para que, en los 3 días siguientes al recibo del presente auto, certifiquen a este despacho judicial el salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado, así como los descuentos legales aplicados sobre los montos devengados.

En consecuencia, se comunicará esta decisión vía electrónica al JEFE DEL AREA DE TESORERIA Y DE TALENTO HUMANO DEL INPEC -COCUC, para que procedan a descontar de la nómina del obligado y a consignar dicha suma de dinero en los primeros cinco (05) días de cada periodo, a partir del mes de febrero del presente año, a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora KATHERIN STEPHANY SORACA VASQUEZ, C.C. # 1090501727, en representación legal de la niña A.A.S.

Se advertirá que es su deber obedecer y contestar las presentes órdenes judiciales, el juzgado no le oficiará, y se entienden notificadas con el recibido en sus buzones electrónicos, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
- 4- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la anterior carga procesal en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, lo cual deberá acreditar allegando el debido ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada, escogida para tal fin.
- 5-FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor de la niña A.A.S. identificada con el NUIP # #1092971445, a cargo del demandado, señor CRISTOPHER ALZATE JAIMES, C.C. # 1093788442, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales y demás emolumentos legales percibidos como miembro activo del INPEC- COCUC, distintos a enfermedades profesionales o accidentes laborales.

Estas sumas de dinero deben consignarse bajo el **código 6**, a ordenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta judicial numero 54 001 203 30 03, en favor de la señora KATHERIN STEPHANY SORACA VASQUEZ, C.C. # 1090501727, en representación legal de la niña A.A.S.

6- DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN del **25%** de las sumas de dinero de las CESANTIAS que se lleguen a liquidar de manera parcial o total en favor del demandado, señor CRISTOPHER ALZATE JAIMES, C.C. # 1093788442.

Estas sumas de dinero deben consignarse bajo el **código 1**, a ordenes de este juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta judicial numero 54 001 203 3003, en favor de la señora KATHERIN STEPHANY SORACA VASQUEZ, C.C. # 1090501727, en representación legal de la niña A.A.S.

7- REQUERIR al JEFE DEL AREA DE TESORERIA Y DE RECURSOS HUMANOS del INPEC-COCUC, que en relación con el SUBSIDIO FAMILIAR que beneficie a la niña A.A.S., descuenten y consignen dichas sumas de dinero a ordenes de este juzgado, bajo el **código 6**, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta judicial numero 54 001 203 30 03, en favor de la señora KATHERIN STEPHANY SORACA VASQUEZ, C.C. # 1090501727, en representación legal de la niña A.A.S.

8-REQUERIR al JEFE DEL AREA DE TESORERIA Y DE RECURSOS HUMANOS del INPEC-COCUC para que, en los 3 días siguientes al recibo del presente auto, certifiquen a este despacho judicial el salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado, así como los descuentos legales que se le aplican al monto devengado.

9-ADVERTIR al JEFE DEL AREA DE TESORERIA Y DE RECURSOS HUMANOS DEL INPEC-COCUC que es su deber obedecer y contestar las presentes órdenes judiciales, el juzgado no le oficiará, y se entienden notificadas con el recibido en sus buzones electrónicos, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

10-NOTIFICAR y ENVIAR este auto, vía electrónica, a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

11-NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007f3fb68a7b6552368daef27cce9f029c21f78ef7ed02997cc8c6102265a77
Documento generado en 25/01/2024 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 074

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL - UMH
Radicado	54-001-31-60-003- 2019-00301-00
Parte demandante	NELSON VACA ASCANIO C.C.# 13.387.529 Celular: 312 384 6797 / 322 752 0606 Ludynavarro2013@hotmail.com
Parte demandada	YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVÁN C.C. # 49.765.932 300 521 6075 Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Fernanda.abogada16@gmail.com Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ 320 859 2167 John_solge@hotmail.com ; josolano@defensoria.edu.co ;

Vencido el término del traslado a la demandada y del emplazamiento a los acreedores, procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex compañeros permanentes NELSON VACA ASCANIO y YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN; en consecuencia, se dispone:

1- SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ como apoderado de la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVÁN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 024 del expediente.

2-SE CONCEDE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA

Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede a la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVÁN el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

3-SE REQUIERE A LAS PARTES Y APODERADOS PÁRA QUE CUMPLAN CON EL DEBER PROCESAL DEL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Se requiere a las partes y apoderados para que remitan sus escritos al correo de los demás intervinientes en el proceso, no solo al del juzgado: ***“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”***

4. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día doce (12) del mes febrero del presente año dos mil veinticuatro (2.024).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos

litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

2- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (traslado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código

General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLAND MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf30c4577075153448294c6f4ced6787d77aa95418c87c3a93f4c1092a0c8c1**

Documento generado en 25/01/2024 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 078

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00555-00
Parte demandante	ELIANA MENESES MENDOZA C.C. #60405105 elianameneses@hotmail.com ;
Parte demandada	JUAN DIEGO CORREDOR MENESES C.C. #1.004.843.121 jcorredor1702@gmail.com GERMAN ANDRES CORREDOR MENESES C.C. #1.010.087.154 germancorredormeneses@hotmail.com ; Herederos indeterminados de GERMAN CORREDOR SOLORZANO (Q.E.P.D.), C.C. #13.456.818, fallecido en Cúcuta el día 24-diciembre-2021.
Apoderado de la parte demandante	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ T.P. # 88201 del C.S.J. coronacarlosabogado@yahoo.com ;
Apoderada de la parte demandada	LIZETH AURORA ORTEGA FLÓREZ T.P. # 242021 del C.S.J. Lizeth_ortega1@hotmail.com ;
Curadora Adlitem de herederos indeterminados	Abog. DURVI DELLANIRE CÁCERES CONTRERAS C.C.# 60.367.375 T.P. #112501 del C.S.J. Av. Gran Colombia # 3E-32, Edificio Leidy, Oficina #233, Cúcuta Durvi75@hotmail.com ;

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en su escrito recibido el pasado 12 del presente mes y año, por ser procedente, se levantan las medidas cautelares decretadas con Auto # 545 del 12 de abril de 2.023, comunicadas con los oficios J3FAMCTOCUC-00159-2023, J3FAMCTOCUC-00160-2023 y J3FAMCTOCUC-00161-2023 del 17 de abril de 2.023, obrantes en los renglones # 023-026-027-028 del expediente digital.

Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y BANCOS BANCO BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, CORPBANCA.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569fa95a24b2f6800737063a8bbd1c2f47d934b8b574c0b31da23940dbb4c132**

Documento generado en 25/01/2024 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 077

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00002-00
Parte demandante	ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL Buitragoalexander915@gmail.com ;
Parte demandada	YEIMI ALEXANDRA BUITRAGO ESPINOSA (19 años) Yeimi.buitrago@icloud.com ; AURA SANTOS ESPINOSA BAUTISTA, en representación legal de la menor de edad L.V.B.E. (17 años) bautistaaura@gmail.com ;
Apoderado	Abog. JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO Jhordan0817@hotmail.com ;
Remitir a:	Señora JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El Señor ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, por conducto de apoderado, promueve demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la joven YEIMI ALEXANDRA BUITRAGO y la señora AURA SANTOS ESPINOSA BAUTISTA, como representante legal de la menor de edad L.V.B.E., demanda a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que las cuotas alimentarias que el actor pretende se le exonere se fijaron de manera provisional el día 8 de noviembre de 2.021, por el señor DEFENSOR QUINTO DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL CUCUTA UNO - ICBF, REGIONAL NORTE DE SANTANDER.

Posteriormente, la señora AURA SANTOS ESPINOSA BAUTISTA, demanda el AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual se tramita en el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA bajo el radicado # 2022-00094 (17714), despacho judicial que en audiencia celebrada el día 6 de octubre de 2.022 resuelve denegando las pretensiones y manteniendo fija la cuota alimentaria provisional fijada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la audiencia del 8 de noviembre de 2.021.

Así las cosas, es claro que el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA asumió la competencia para conocer las acciones legales (aumento, disminución, exoneración, etc.) que puedan surgir en relación con dicho asunto, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis y lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, por ser el despacho judicial ante el cual se tramitó y resolvió respecto del aumento propuesto por la progenitora de las alimentarias, por cuanto la decisión de mantener vigente la cuota alimentaria fijada de manera provisional por el señor DEFENSOR DE FAMILIA es la de FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

El numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso preceptúa que ***“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”***

De otra parte, se tiene el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., norma procesal que consagra: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”***

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Con fundamento en dicha norma procesal es claro que el despacho judicial competente para conocer de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA es el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, el mismo despacho que aprobó el acuerdo sobre la fijación de la cuota alimentaria.

En consecuencia, atendiendo el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará, por competencia, y se ordenará enviarla al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- ENVIAR la presente demanda con sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA para lo de su competencia, por lo expuesto.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- NOTIFICAR este auto por estado electronico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aa2877111329cb6cfd654b0d4b127b6ba13b49c0f8e049d34362c7679a918**

Documento generado en 25/01/2024 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 079-2.023

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA
Radicado:	54-001-11-01-001-2021-00490-00
Presunto Desaparecido:	MILTON JESÚS GARCÍA MORA C.C. # 13.473.777
Parte demandante:	CARMEN CECILIA MORA GUERRERO C.C. 60.318.092 edw-iesu@hotmail.com
Apoderado:	Abog. ENDER ANDRES CRUZ SOTO Av. 6 # 10-82, Edificio Banco de Bogotá, Ofc 505, Cúcuta, N. de ender814cruz@hotmail.com ender7814cruz@hotmail.com

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte demandante, procede este Operador Judicial a realizar el estudio de cumplimiento del requerimiento efectuado a través de auto 897 de 2.023, encontrando que a la fecha, la parte demandante posterior a la aprobación del primer edicto emplazatorio, el cual consta de las publicaciones efectuadas a fecha 26/02/2022 del diario nacional El Tiempo, la publicación del diario local La Opinión vista en archivo 031 del expediente digital y la radiodifusión de fecha 19/12/2021, ha allegado las siguientes publicaciones:

- I. Diario local La Opinión publicado el domingo 16/07/2023.
- II. Radiodifusión emisora local domingo 06/02/2022.
- III. Diario local La Opinión publicado el 04/06/2023.

Con base en las publicaciones arrimadas, se informa a la parte interesada que no es posible aprobar el segundo edicto emplazatorio, como quiera que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 583 numeral 2º del Código General del Proceso y numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, pues, conforme a la norma citada, las publicaciones no se han ceñido a los parámetros que deben cumplirse pues, deben pasar 4 meses entre una y otra, y cada publicación debe constituirse de, una en periódico local, una en periódico nacional, y una en radio, y que la sumatoria de estas 3 publicaciones constituyen un solo edicto emplazatorio.

Corolario, se requiere a la parte demandante y apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, allegue al menos una (1) de las publicaciones, y que tenga en cuenta que las 3 publicaciones, que constan dos en periódicos y una en radio, suman un solo edicto, contrario a como lo pretende hacer valer la parte actora.

El anterior requerimiento se realiza, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:


(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.